

SILVIA CONSTANZA VILLALOBOS ESTÉVEZ
SIRLEY CASTELLANOS MENDOZA
Abogadas

Honorable
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMAGA
SALA CIVIL - FAMILIA –
Magistrado Sustanciador Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ
ORDUZ**
Bucaramanga

Ref. **PROCESO DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE
HECHO.**

Demandante: **DECCY PAOLA CONTRERAS CONTRERAS**

Demandado: **MARLENE QUITOGA DUARTE y OTROS.**

Nro. Rad. 680013110004 – **2021- 00208 – 01**

Numero interno 756 /2022

Como apoderada de la señora MARLENA QUIROGA DUARTE parte demandada y dentro del Término que señala el Decreto 806 de 2020, inciso tercero artículo 14, y que el H. Tribunal me ha concedido, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022) proferida por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

La cual no comparto, discrepando totalmente de ella, por lo que es necesario, analizar la Providencia exponiendo mi punto de vista e

inconformidad, para que el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil -, pueda entrar a analizar y en su momento proferir decisión de segunda instancia, en la que se implora sea revocada, declarando que definitivamente entre los señores DECCY PAOLA CONTRERAS CONTRERAS y HECTOR JAVIER DUARTE QUIROGA no existió una unión marital de hecho desde enero 9 de 2016 hasta el 22 de enero de 2021.

MI INCONFORMIDAD – CONTRADICCIONES E INCOHERENCIAS DEL FALLO

1.- La primera inconformidad, tiene que ver con la **VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 373 NUMERAL 5 INCISO TERCERO, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

El día 20 de octubre de 2.022, se llevó a cabo la audiencia en la que se expusieron los alegatos, lógicamente ese día se dictaría sentencia. Pero, La señora Juez, consideró que, ante la complejidad del proceso, el Despacho procedería a suspender la audiencia y haciendo uso de lo preceptuado en el artículo 373 del Código General del Proceso, anuncio el sentido del fallo, para lo cual indicó que **“SE DESPACHARAN DESFAVORABLEMENTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”** disponiendo de diez días para proferir la sentencia escrita.

Pero no fue así, la Sentencia fue todo lo contrario a lo expresado en el sentido del fallo. Sorprendiendo a la Administración de Justicia, creando un presagio de inseguridad jurídica que lesiona gravemente la credibilidad y la transparencia de los fallos, que exigen ser immaculados para no herir el sentimiento de credibilidad que se requiere en la Administración de Justicia,

pues el operador de justicia no puede ni debe enviar un mensaje de duda en sus decisiones, creando falsas expectativas a los extremos procesales, toda vez que lo que se expresa con el sentido de la decisión tiene que ser coherente con el fallo que se emita por escrito y vinculante, sobre la base de que sobre los argumentos que se tuvieron para emitir la decisión a través del sentido que ha perfilado, la idea del operador de justicia no puede resultar de inso facto en contrasentido con el Laudo escrito que le da firmeza a su determinación en Justicia. La fisura de la duda en un fallador causa perplejidad.

Es clara la dependencia que existe entre el sentido del fallo y la providencia que finalmente se emita por escrito, pues no sólo se exige al funcionario judicial anticipar su decisión, igualmente debe hacer una “*breve exposición de sus fundamentos*”, (lo que no se hizo) y los que habría de profundizar en la respectiva sentencia. Entonces, resulta claro que el juzgador de instancia no puede sorprender a las partes, a los litigantes al sentar su decisión por escrito de manera diversa a lo proclamado oralmente, habida cuenta que, se reitera aquella está restringida al sentido del fallo que con antelación nos anunció.

A lo anterior se suma que el sentido del fallo que anunció la Señora Juez, en la audiencia de fecha 20 de octubre de 2022, no cumplió con las exigencia que contempla el artículo 373 numeral 5 inciso tercero del estatuto procesal vigente, habida cuenta que se limitó a comunicar que “se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demanda”, sin expresar brevemente los fundamentos de esa determinación, para anunciar un sentido del fallo desfavorable a las pretensiones de la demanda, con lo que, sin duda alguna, infringió lo que establece el mencionado artículo 383 numeral 5 inciso tercero.

Dicha exigencia tiene razón en el principio de confianza legítima, Así lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias (CSJSTC8305-2014 reiterada en STC9542-2016). “*Conceptualmente ha reconocido la Corte que el principio de confianza legítima procura garantizar a las personas que ni el estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que,*

analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias, ya que el proceder iniciar puede generar legítimas expectativas en los usuarios de la administración de justicia, que deben ser respetadas”

Y del mismo expediente, continua: “... *la administración de Justicia no puede con posterioridad adoptar decisiones contradictorias, desconociendo las expectativas que dicho particular, de buena fe, se haya formado. Por esa razón, se ha señalado, por ejemplo, que, las consecuencias de un error judicial no pueden afectar negativamente a la parte procesal que lo padece al punto de socavar su derecho a la defensa o el acceso a la administración de justicia...*”

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Código General del Proceso es una normativa de estirpe garantista, cuya interpretación parte de que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**, por lo que en caso de dudas, éstas deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. De ahí que, desde el punto de vista constitucional, sea imposible avalar que el Juez ordinario pueda apartarse del sentido del fallo que públicamente anunció a las partes, al plasmar por escrito la sentencia, pues ello, atenta contra el principio de confianza legítima, que hace parte de la garantía fundamental al debido proceso.

El sentido de la decisión, por sí solo no constituye una providencia, pero si es una aproximación a la decisión, la cual finalmente dará la solución a su conflicto, por lo que el anuncio genera de una u otra manera algunas expectativas; esto reafirma lo mencionado con anterioridad, en el sentido de considerarse “sentencia” y “sentido del fallo” como una unidad, un solo acto, que, si bien se dictará en dos partes, no tienen otra opción distinta a complementarse la una a la otra. De modo que cuando en el perentorio plazo que le otorga la ley para complementar la sentencia y hacerlo por escrito, no

le es dable al juez variar el alcance de la decisión por cuanto el anuncio del sentido de la sentencia forma parte de este acto jurídico complejo, de ahí violaría la regla que no admite excepciones acerca de que el mismo juez no puede modificar su sentencia. Por ende, el momento en que el juez emite el sentido del fallo crea un lazo indisoluble con la decisión final que será plasmada en la sentencia, consecuentemente, la modificación de uno de estos segmentos de decisión vulnera los principios que debe respetar el juez en sus providencias.

A la luz de la sentencia STC-3964-2018 de la Corte Suprema de Justicia, citada en la Sentencia, Esa Alta corporación avalo la modificación de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, aduciendo que, si el juez del estudio acucioso del caso y vislumbra la posibilidad diferente a la enunciada en el sentido del fallo, podrá modificarlo en la sentencia que emitirá de manera escrita. Por consiguiente, al realizar un estudio de los aspectos más relevantes desde la perspectiva de los referentes teóricos en materia del derecho civil y al analizar los principios que intervienen en las decisiones judiciales en materia civil, verificaremos si esta interpretación realizada por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, se ajusta a los principios que el legislador introdujo en el código General Del Proceso.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA REFERENTES AL SENTIDO DEL FALLO. Una vez estudiadas las providencias que se han emitido en lo referente a la modificación del sentido del fallo, se logró determinar que en la actualidad solo existe una que trata sobre la posible modificación que se pueda realizar al sentido del fallo, se trata de la STC3964-2018, cuyo Magistrado Ponente lo fue el Doctor Luis Alonso Rico Puerta. En esta decisión, la sala resuelve una solicitud de amparo constitucional impetrada por los señores Fernando Antonio, Carlos Alberto y Edilberto López Gómez contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, trámite al que fueron citados el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de la nombrada ciudad, lo anterior con ocasión a la decisión que adoptó el tribunal cuando resolvió en una audiencia del artículo 372 (Código

General del Proceso, 2012), anunciar el sentido del fallo (...) es un asunto bastante extenso y ustedes han tocado muchos problemas jurídicos que hay que entrar a resolver, entonces el fallo va a ser por escrito, pero como hay que... la norma nos dice que debemos dictar el sentido del fallo, sí se va a modificar la sentencia en el sentido de extender la condena a que dispuso el Juez de primera instancia a la compañía de seguros Generali Colombia Seguros de Colombia S.A., en los términos que se pactaron en la póliza; eso conlleva que se tendrán que hacer algunos ajustes en la misma decisión. En lo demás, que no sea necesario modificar se confirmará el fallo.» (54:54 a 56:08; grabación, ff. 6 a 9, cuaderno del Tribunal). citado por (Corte Suprema de Justicia, 2018) El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al emitir la mentada sentencia por escrito modificó el sentido en el cual se profirió la decisión por lo que la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció: Luego, el 20 de noviembre de 2017, se dictó la anunciada sentencia escrita, en la cual efectivamente se hizo extensiva la condena a la mencionada aseguradora y además, se incluyeron modificaciones relacionadas con la estimación de la defensa denominada «compensación de culpas» que acogió el Tribunal y condujo a una reducción indemnizatoria del cuarenta por ciento (40%) no prevista en la providencia definitiva de origen. (Corte Suprema de Justicia, 2018).

Para esta corporación, no fue modificadorio el sentido del fallo, ya que solo se extendió a una de las partes en el proceso y la reducción de la sanción acaeció a lo anunciado por el tribunal cuando aclara que “eso conlleva que se tendrán que hacer algunos ajustes en la misma decisión. En lo demás, que no sea necesario modificar se confirmará el fallo” (54:54 a 56:08; grabación, ff. 6 a 9, cuaderno del Tribunal). citado por (Corte Suprema de Justicia, 2018), y para la Corte Suprema de Justicia, esta actuación es válida. Siendo así, se establece que, en cuanto a la posibilidad de modificación del sentido del fallo futuro pese a la manifestación verbal y anterior de una posición por el juzgador de instancia, la Corte Suprema de Justicia lo avala bajo los siguientes parámetros: Así mismo, es menester aclarar en la hipótesis de entender verificada para este

caso o cualquier otro, la existencia de variación entre lo anunciado en sede de audiencia y lo ulteriormente fallado por escrito, que tal circunstancia por sí sola no supondría una automática vulneración de las garantías de los justiciables con la consecuente invalidación de la sentencia. Ciertamente, ninguna pauta de procedimiento, máxime una simplemente instrumental referida a la forma de expresión de la voluntad decisoria, por más vínculo que guarde con otras valiosas reglas técnicas que orienten la actuación, está provista de la entidad de restringir o coartar al Juez y avocarlo a optar por un veredicto que ha descubierto ostensiblemente constitutivo de injusticia material o manifiestamente contrario al derecho sustantivo que buscar realizar en concreto. (Corte Suprema de Justicia, 2018)

Se considera, entonces, que el hecho de anunciar una decisión en audiencia, no es una camisa de fuerza cuando el juez considere que busca la prevalencia del derecho sustancial, pues no se puede entender que unas reglas técnicas, que si bien, de manera muy importante aportan a la 24 resolución de los conflictos, se conviertan en de obligatorio cumplimiento para el juzgador llevándolo a adoptar un fallo completamente injusto. Queda claro entonces, en el caso en concreto, que la Honorable Corte en cita no consideró la reducción de la sanción, y que, además, determinar una «compensación de culpas», no fue una modificación del sentido del fallo. Así las cosas, la única modificación que anticipó el juez ad quem fue la relacionada con la extensión de la condena impuesta en el proveído apelado a la compañía aseguradora, sin que hiciera mención a la «compensación de culpas» que reconoció al dictar por escrito la sentencia de segunda instancia, actuación que trasgredió la garantía fundamental al debido proceso de los demandantes y el principio de confianza legítima, al sorprenderlos con la adopción de una determinación que no fue advertida en la diligencia de 16 de noviembre de 2017.

Contraria a esta posición considera el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en salvamento de voto a la posición mayoritaria expuesta en la sentencia pluricitada, la existencia de una vulneración del principio de la confianza legítima con la decisión adoptada por el Tribunal de Distrito y respaldada por

el Órgano de Cierre. La posición jurídica del Magistrado Quiroz Monsalvo reza así: En efecto, no basta con que el operador judicial señale lacónicamente que va a modificar, revocar o confirmar la decisión cuestionada, también es menester que, brevemente, dé las razones que lo llevan a resolver en tal sentido. Dicha exigencia tiene razón en el principio de la confianza legítima, sobre el cual esta Corporación ha decantado: “(...) Conceptualmente ha reconocido la Corte que el principio de ‘confianza legítima’ procura ‘garantizar a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias, ya que el proceder inicial puede generar legítimas expectativas en los usuarios de la administración de justicia, que deben ser respetadas (auto de 4 de febrero de 2008, exp. 2002-00537-00). ‘...la administración de justicia no puede con posterioridad adoptar decisiones contradictorias, desconociendo las expectativas que dicho particular, de buena fe, se haya formado. Por esa razón, se ha señalado, por ejemplo, que las consecuencias de un error judicial no pueden afectar negativamente a la parte procesal que lo padece al punto de socavar su derecho a la defensa o el acceso a la administración de justicia (...)’”. 7.4. ¿Es la modificación del sentido del fallo en materia civil una vulneración a los Principios Procesales instituidos en el Código General del Proceso? Bajo los principios ya mencionados y una vez determinada la posición jurisprudencial, se puede establecer que, si bien la modificación del sentido del fallo en materia civil está ligada a la ponderación, la misma debe ser realizada entre el derecho adjetivo y el derecho sustantivo, labor que compete al juzgador cumplir en conjunto con la sustentación en la sentencia proferida por escrito.

Finalmente, la modificación del sentido del fallo es avalado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia cuando se den los presupuestos ya definidos, resulta una vulneración flagrante a los mismos y ello no cambia porque frente a los principios instituidos en el Código General del Proceso, aun a pesar de tal aceptación por el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria.

Por tanto, desde este punto de vista, resulta mayor garantía la posibilidad establecida en el salvamento de voto citado con anterioridad. (Corte Suprema de Justicia, 2018)

2. FALTO EL ANALISIS EN CONJUNTO DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS, CON LA QUE SE ADVIERTEN LA CANTIDAD DE CONTRADICCIONES.

En la etapa probatoria no se probaron los requisitos para que se pueda afirmar que entre la señora DECCY PAOLA CONTRERAS CONTRERAS y HECTOR JAVIER DUARTE QUIROGA (q.e.p.d.) se hubiese cumplido con los requisitos para declarar que entre ellos existió una UNION MARITAL DE HECHO.

Si bien es cierto, que la señora DECCY PAOLA CONTRERAS en su interrogatorio de parte expuso, desde el momento que conoció a HECTOR JAVIER DUARTE QUIROGA (al parecer de manera virtual) y como empezaron de novios en una relación y que posteriormente se fueron a vivir juntos desde enero 9 de 2016, este hecho no está probado, pues hace un relato de todos los sitios donde tanto él como ella estuvieron trabajando, y como ella iba cada ocho días (cuando ya se supo que ella laboraba los sábados y domingos también) y como él venía cada tres días, desde su sitio de labores en sitios de zona roja, lo que desmintieron sus propios compañeros policías. De igual manera, hizo énfasis que iban a visitar a la suegra muchas veces a varias fincas, hacían paseos con amigos visitaron primos, y posteriormente sostuvo que solo en diciembre de 2020 “fuimos a donde Marlene”. El primero de mayo de 2020 nos fuimos a vivir a san Alberto. Marlene nunca los visitó, pero Elber Quiroga si nos visitó en Florida, en Bucaramanga y en San Alberto. Todo lo relativo a la funeraria, se hizo cargo la familia. Deccy Paola, con el ánimo de probar el tiempo de convivencia dijo varias imprecisiones, como por ejemplo que él venía cada tres días, cuando los mismos compañeros policías desmintieron dicha afirmación.

La demandada señora MARLENE QUIROGA DUARTE, dijo en su declaración que conoció a Deccy, que la vio una o dos veces. En el 2018 se la presentó como la novia. Cuando visitó a HECTOR JAVIER en San Alberto en junio y en septiembre de 2020, él estaba solo, no había nada de Deccy en el apartamento y JAVIER le dijo: Ella se fue para Ocaña y no sé si va a volver. Aclaró al Despacho que Héctor Javier siempre vivió en las estaciones de policía y que el apartamento de San Alberto lo tomó por la cirugía y que ella no vio una habitación matrimonial. Para el 24 de diciembre se fue con Deccy dos días. También aclaró al despacho que desde el 2016 hasta el 2021 Héctor tuvo otra mujer llamada Marta. Héctor le decía cuando trabajaba en Tibu y La Gabarra por aquí todo es difícil, no puedo viajar, en el mes le daban uno o dos días. Al preguntársele si desde 2016 al 2021 sostuvo convivencia con Deccy, contestó que no, que el hijo tuvo otra mujer.

Por su parte el señor OCTAVIO DUARTE JIMENEZ, padre de Héctor, demandado, dijo que conoció a DECCY en la funeraria y que HECTOR lo visitaba a él dos veces al año, que en el 2018 fue con una muchacha llamada Elizabeth.

Revisando los sitios donde prestó sus servicios de policía el señor HECTOR JAVIER DUARTE QUIROGA, para la época donde fueron novios y posteriormente como dice la demandante empezaron a vivir juntos, fueron sitios en zona de orden público, donde prácticamente a los miembros activos de la policía nacional, no se les permite ni salir, ni viajar, por lo menos en forma tan seguida y tan frecuente como sostiene la demandante y sus dos testigos, lo que prueba que las declaraciones adolecen de mentiras.

Así es como la declaración de LORENA ANDREA RAMIREZ DIAZ (quien prácticamente se le veía leyendo, recitando las fechas, el orden de las ciudades donde había vivido la pareja, pues recordaba fechas exactas) esta señora Lorena amiga de la demandante, amiga conocida por Facebook en un grupo de servientrega. Declara con una exactitud extraña que DECCY PAOLA

SILVIA CONSTANZA VILLALOBOS ESTÉVEZ
SIRLEY CASTELLANOS MENDOZA
Abogadas

CONTRERAS y HECTOR JAVIER DUARTE habían estado conviviendo, (recordando fechas exactas, lo que la hace sospechosa, de una preparación previa con la demandante, y declarando hechos como si la relación hubiese sido de ella), es una declaración que prácticamente no prueba la fecha del inicio de esa relación, pues nunca estuvo en Ocaña, Se nota, que esta señora LORENA ANDREA fue preparada para que dijera las fechas los sitios, los nombres de donde habían vivido. Para esta parte que represento es una testigo sospechosa, extremadamente preparada, con conocimiento íntimo de la pareja, lo que no es creíble. Todo ello se contradice toda vez que le constan hechos desde antes que estuviera Deccy vinculada como trabajadora de servientrega 2017, ¿Entonces cómo pudo constarle lo que pasaba antes de esa fecha?, Que duda. Y que conoció a Héctor Javier por una llamada en enero de 2016 ¿qué duda? Cómo si uno además le contara a una conocida por redes toda la vida íntima. No es creíble Honorable Tribunal. Y que Deccy le contó que JAVIER pagaba todos sus gastos. ¿Cuándo se lo contó, ahora para venir a declarar a este proceso?, que duda...

LUZ STELLA CORZO es una testigo que no se le puede dar ninguna credibilidad, sostuvo que la pareja vivió 8 meses en la Castellana para el 2018, y fue capaz de decirle al despacho que HECTOR JAVIER venía tres veces por semana, cuando ya se pudo saber la verdad, con los dos agentes de la policía que declararon, que prestaban servicio en San Alberto, imposible que HECTOR pudiera haber venido a Bucaramanga con esa frecuencia. La testigo mintió al Despacho, y por tanto lo que dijo pierde su credibilidad.

Estas dos testigos, que se sintieron preparadas de antemano, para hacerle creer al Despacho que HECTOR y DECCY compartían sus vidas frecuentemente, cuando fue imposible.

CARLOS EDUARDO RAMOS CRUZ, efectivo de la policía, conoció a HECTOR en san Alberto en el 2018, allá HECTOR vivía en la estación de policía, y después fue que arrendó un apartamento frente a la estación y allá

vivía con la pareja. Testigo que desmiente a LUZ STELLA CORZO, pues fue claro en que a ellos les daban permiso cada 10, 15 o 20 días, dos días de permisos, dependiente de los resultados operativos. ¿Entonces cómo es que LUZ STELLA CORZO dice que lo veía tres veces en la semana en la Castellana, Floridablanca?

CARLOS EDUARDO FLOREZ REYEZ. Igualmente, funcionario de la policía. Y dijo: a San Alberto llegó HECTOR a vivir en la estación de policía, después dejó de vivir en la estación y comenzó a vivir con la muchacha en el 2020 en un apartamento. Antes de que empezaran a convivir en el apartamento, ella llegaba a visitarlo, se iban para un hotel. Aquí lo dudoso es que una de las testigos LORENA ANDREA nos dio a conocer el horario de DECCY en servientrega, haciéndonos conocedores que ella laboraba los sábados y hasta los domingos.

ELBER QUIROGA DUARTE, hermano de HECTOR JAVIER, nombrado por la propia DECCY PAOLA, fue enfático cuando afirmó que DECCY era la novia de HECTOR, que él siempre vivió en las estaciones de policía y que él fue a visitarlo a San Alberto 5 o 6 veces. En noviembre de 2020 fue dos veces, tenía permiso en época de pandemia como domiciliario. En semana santa de 2020 el apartamento estaba solo. Elber era quien recogía a Héctor en el terminal de Bucaramanga y lo llevaba a Girón a donde su hermana y siempre lo llevó a sitios diferentes de la habitación de Paola, y hasta mayo de 2020 fue que Paola se fue a vivir a San Alberto con él, mientras que se recuperaba de la cirugía. Vio a Paola en San Alberto con él en julio de 2020 y HECTOR le dijo: Ella viene y se queda aquí dos o 4 días y luego se devuelve para Ocaña.

Por su parte LEIDY JOHANNA QUIROGA LAGOS nos contó que HECTOR no tenía ninguna casa en Ocaña en arriendo, que, en Ocaña, HECTOR llegaba a la casa de su suegra, o sea la mamá de su esposo. En el 2016 Héctor no tuvo ninguna relación, en 2017, Héctor le presentó a DECCY

SILVIA CONSTANZA VILLALOBOS ESTÉVEZ
SIRLEY CASTELLANOS MENDOZA
Abogadas

como una amiga, vivió en la casa de ella: junio, julio y agosto, y allí Héctor solo fue una sola vez a visitarla y ese día discutieron. Las vacaciones Héctor las pasaba con su mamá la señora MARLENE. Deccy decía que los papás le mandaban plata. Héctor no le dio ningún dinero por los gastos de Deccy. Igualmente mencionó que HECTOR trabajó en Acari, Otare y en la Tarra zona delicada por el orden público y tenía descansos ocasionales. Cuando Deccy vivió en su casa y una sola vez que fue a visitarla Héctor, discutieron y ella le decía que él no le daba nada, que no le pagaba el arriendo que no le ayudaba con las cosas y él le decía yo no tengo compromiso con usted.

JUAN CARLOS GOYENECHÉ MANZANO, patrullero de la policía, esposo de LEIDY JOHANA, nos contó que en el año 2017 HECTOR les presentó a DECCY como su novia. Y nos cuenta que él estaba trabajando en una estación de relevo de orden público y por lo tanto no podía salir, y explica que en esas estaciones durante 9 o 10 meses no se puede salir y si lo hacen es en helicóptero, lo vio solo una sola vez en su casa. Cuando Javier venía de permiso iba era a donde su mamá.

Por su parte el señor EDGAR MAURICIO TAPIAS, amigo de HECTOR JAVIER DESDE EL 2005, dice que en el 2019 se vieron, Héctor estaba en San Alberto y vivía cerca a la estación de policía, en los permisos iba a donde la mamá y le conoció varias novias. YAMILE LOZADA BALAGUERA amiga de Héctor, dice que lo veía en la vereda cuando iba a donde la mamá. En el 2020 no se encontraron, nunca lo vio con mujer, siempre iba a donde la mamá solo. Nunca le vio estados con novias.

De oficio, el despacho llamó en declaración a la señora AURA EMILCE ASCANIO DURAN, amiga de Deccy y de su familia y se acuerda que en el año 2016 en enero HECTOR JAVIER tomo en arriendo en su casa en el segundo piso, (cuando ya sabemos que él prestaba los servicios en zona de alto riesgo y que de allí no podía salir tan fácil) y que en Ocaña Héctor Se quedaba

en la casa de la mamá del señor JUAN CARLOS GOYENECHÉ MANZANO. Sin embargo, la testigo afirma que lo veía que llegaba a las seis de la tarde y los fines de semana. La testigo no es creíble, por cuanto se sabe que en esa zona Héctor no podía salir todos los días.

De toda la prueba recaudada, se puede llegar a la conclusión que los elementos que componen esa unión de pareja, tiempo, permanencia, ayuda mutua, para poder afirmar que los señores DECCY PAOLA CONTRERAS y HECTOR JAVIER DUARTE QUIROGA, existió una unión marital de hecho, no se lograron probar, no hay seguridad, luego mi petición para el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil – será solicitarle despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, si analizamos la historia laboral de HECTOR JAVIER, desde el año 2014 tuvo a su señora madre MARLENE QUIROGA DUARTE como beneficiaria del auxilio mutuo, en el seguro de vida, igualmente su beneficiaria fue su señora madre.

Deccy dice que lo conoció en Acarí en el 2014, pero Héctor estuvo en Acarí en el 2012.

En el 2016, cuando dice la demandante que empezaron a convivir, en los documentos aportados por la policía nacional, dice que la dirección de la residencia de HECTOR JAVIER es en confines y así hasta el año 2017. Para esa época Héctor prestaba los servicios en Otare no en Ocaña. En el año 2017 estaba el señor en Denor subestación de policía de la Vega, no estaba en Tibu ni en Cáchira como lo afirma la demandante. En el 2018 dicen los documentos que la dirección actual de su domicilio es en la calle 20 # 7 – 21 José Antonio Galán del Socorro. En el año 2019 y el año 2020 en los documentos dice que su residencia es en la MZ E CS 55 arenales campestre Girón, y continua como beneficiaria su señora madre. Y en el último folio 163, DIRECCION DE TALENTO HUMANO de la policía nacional, de fecha 16 de marzo de 2021, se colocó dirección actual MZ 3 CS 55 barrio arenales campestre Girón.

SILVIA CONSTANZA VILLALOBOS ESTÉVEZ
SIRLEY CASTELLANOS MENDOZA
Abogadas

Durante los 8 años 4 meses y 18 días al servicio de la Policía Nacional, siempre la composición familiar de HECTOR JAVIER DUARTE QUIROGA, fue la señora MARLENE QUIROGA DUARTE, su señora madre.

Fundamentos de hecho y de derecho que me permito exponer, siendo mi pedimento principal, que se modifique la sentencia de Primera instancia, declarando no probadas las pretensiones de la demanda.

Del Honorable Tribunal, con altísimo respeto, Atentamente,

SILVIA CONSTANZA VILLALOBOS ESTÉVEZ
C.C. 37.836.102 de Bucaramanga
T.P. 72.955 del C.S.J.